

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Fijando precios y dictando normas regulando la campaña lanera 1943-44

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la campaña lanera 1942-43 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regullen para la presente campaña 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la campaña lanera 1943-44, serán los que a continuación se expresan:

Lanas blancas.

- Tipo 1. Trashumante, 36 por 100 rendimiento, 6'91 pesetas.
- Tipo 2. Barros, 35 por 100 rendimiento, 5'95 pesetas.
- Tipo 3. Carda, 34 por 100 rendimiento, 5'50 pesetas.
- Tipo 4. Entrefina fina, 39 por 100 rendimiento, 5'44 pesetas.
- Tipo 5. Entrefina corriente, 40 por 100 rendimiento, 4'60 pesetas.
- Tipo 6. Entrefina ordinaria, 45 por 100 rendimiento, 5'08 pesetas.
- Tipo 7. Basta, 49 por 100 rendimiento, 4'32 pesetas.

Tipo 8. Churra, 49 por 100 rendimiento, 4'17 pesetas.

Lanas negras.

- Tipo 9. Fina, 40 por 100 rendimiento, 6'14 pesetas.
- Tipo 10. Entrefina, 40 por 100 rendimiento, 4'94 pesetas.
- Tipo 11. Corriente, 40 por 100 rendimiento, 4'11 pesetas.
- Tipo 12. Ordinaria, 42 por 100 rendimiento, 3'69 pesetas.
- Tipo 13. Basta, 49 por 100 rendimiento, 3'60 pesetas.
- Tipo 14. Churra, 49 por 100 rendimiento, 3'36 pesetas.

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

Artículo 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - G$$

$$\text{Precio en sucio} = \frac{\quad}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y

de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo 7.º de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender a los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana.

BLANCAS

- Tipo 1. Trashumante, 23'568 pesetas.
- Tipo 2. Barros, 21'334 ídem.
- Tipo 3. Carda, 20'558 ídem.
- Tipo 4. Entrefina fina, 17'477 ídem.
- Tipo 5. Entrefina corriente, 14'815 ídem.
- Tipo 6. Entrefina ordinaria, 14'299 ídem.
- Tipo 7. Basta, 11'488 ídem.
- Tipo 8. Churra, 11'167 ídem.

NEGRAS

- Tipo 9. Fina, 19'171 pesetas.
- Tipo 10. Entrefina, 15'716 ídem.
- Tipo 11. Corriente, 13'516 ídem.
- Tipo 12. Ordinaria, 11'812 ídem.
- Tipo 13. Basta, 9'930 ídem.
- Tipo 14. Churra, 9'411 ídem.

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Artículo 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1.º, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado-resumen de las

declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivas.

Artículo 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

Artículo 5.º Se reconoce como único comprador al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el "Sector Lana" del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el "Sector Lana", serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Artículo 6.º El servicio de recogida se hará a través de las Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se las encomiende el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúen, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar has-

ta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el "Sector Lana", el que abonará el importe de las mismas previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales, con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Artículo 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del "Sector Lana" procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante, como así mismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que los trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Artículo 8.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Artículo 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la cartilla ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del

esquileo, pero nunca con posterioridad al 1.º de junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto 7.º se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo 3.º del artículo 7.º de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas duran-

te toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Artículo 10. El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo 8.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Artículo 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las Entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el "Sector Lana" en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa, sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Artículo 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el registro lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Artículo 14. Las lanas procedentes de peladas o

tenerías quedan asimismo a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Artículo 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren acompañarán certificado, expedido por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida, asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y, en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la campaña lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remiti-

rán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos, el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias, se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierta, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquéllos consideren necesario, o el Consejo de Ministros, cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Artículo 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Artículo 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

BLANCAS

- Clase 1.^a Trashumante, 25'76 pesetas kilogramo.
- Clase 2.^a ídem, 20'12.
- Clase 3.^a ídem, 13'36.
- Clase 1.^a Barros, 23'55.
- Clase 2.^a ídem, 19'27.
- Clase 3.^a ídem, 12'85.
- Clase 1.^a Carda o Córdoba, 22'50.
- Clase 2.^a ídem, 18'41.
- Clase 3.^a ídem, 12'27.
- Clase 1.^a Entrefina fina, 21'32.
- Clase 1.^a ídem (pelo), 16'85.
- Clase 2.^a ídem, 12'27.
- Clase 3.^a ídem, 11'64.
- Clase 1.^a Entrefina corriente, 19'19.
- Clase 2.^a ídem, 12'27.
- Clase 3.^a ídem, 11'64.
- Clase 1.^a Entrefina ordinaria, 17'91.
- Clase 2.^a ídem, 12'27.
- Clase 3.^a ídem, 11'64.
- Basta, 11'61.
- Churra, 11'29.

NEGRAS

- Clase 1.^a Fina, 20'33 pesetas kilogramo.
- Clase 2.^a ídem, 16'59.
- Clase 3.^a ídem, 11'84.
- Clase 1.^a Entrefina fina, 18'44.
- Clase 2.^a ídem, 12'90.
- Clase 3.^a ídem, 11'09.
- Clase 1.^a Entrefina corriente, 16'76.
- Clase 2.^a ídem, 11'67.
- Clase 3.^a ídem, 10'60.
- Clase 1.^a Entrefina ordinaria, 14'06.
- Clase 2.^a ídem, 11'09.
- Clase 3.^a ídem, 10'50.
- Basta, 10'06.
- Churra, 9'54.

Artículo 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Artículo 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ex-mos. Sres.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 87, de fecha 28 de marzo de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 1.463

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Circular

Dispuesto por la legislación vigente que todos los Ayuntamientos envíen a esta Administración certificación trimestral de ingresos por los conceptos de pesas y medidas, aprovechamientos forestales y propios, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes normas, para el mejor cumplimiento por parte de los señores Secretarios e Interventores municipales:

Dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre, remitirán inexcusablemente cada Ayuntamiento a esta Administración las certificaciones expresadas anteriormente, viniendo obligados al ingreso de su importe, sin previa notificación, en los quince días siguientes al de la remisión de aquéllas. En caso de no hacerlo, en el plazo fijado, se intentará el cobro por la vía de apremio.

Aquellos Ayuntamientos que posean bienes propios certificarán por separado de los ingresos obtenidos por montes de los procedentes de otras clases de bienes propios. En la certificación en que se haga constar los ingresos obtenidos por montes, se distinguirán los procedentes de montes declarados de utilidad pública de aquellos otros de libre disposición de los Ayuntamientos.

El incumplimiento de las anteriores normas será sancionado con la multa de 25 pesetas, si dejase de transcurrir los plazos fijados, y de 100 pesetas si fuese requerido el Ayuntamiento para su envío.

Zaragoza, 29 de marzo de 1943.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 1.470.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

Clase B. (Contribución industrial)

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de abril próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Automóviles correspondiente al segundo trimestre del año actual, de los vehículos destinados a la industria de alquiler, según determina la circular de la Dirección General de Rentas Públicas, de 5 de junio de 1936, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecte en las oficinas de recaudación de la capital y cabezas de zona respectivas, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio.

Así es que durante los quince primeros días del citado mes han de adquirir sus patentes los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará redu-

cido al 10 por 100 si el pago lo verificasen en los diez últimos días del repetido mes de abril.

El contribuyente deberá reclamar la papeleta impresa, haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación las patentes solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, a quienes afecte.

Zaragoza, 31 de marzo de 1943. — El Tesorero de Hacienda, A. Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 1.420.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza

Almanaque Escolar correspondiente al año 1943

Enero. — Días 1 al 7 inclusive, vacaciones de Natividad. — Días 10, 17, 24, y 31, domingos.

Febrero. — Días 7, 14, 21 y 28, domingos.

Marzo. — Día 10, fiesta de los Mártires de la Tradición; 19, festividad de San José. — Días 7, 14, 21 y 28, domingos.

Abril. — Día 1, fiesta de la Victoria; del 19 al 27 inclusive, Semana Santa. — Días 4, 11 y 18, domingos.

Mayo. — Día 2, fiesta de la Independencia. — Días 9, 16, 23 y 30, domingos.

Junio. — Día 3, Ascensión del Señor; 24, Corpus Christi; 29, San Pedro y San Pablo. — Días 6, 13, 20 y 27, domingos.

Julio. — Días 4 y 11, domingos. — Del 15 al 31, vacaciones estivales.

Agosto. — Vacaciones.

Septiembre. — Del 1 al 15, vacaciones. — Días 19 y 26, domingos.

Octubre. — Días 1, fiesta del Caudillo; 12, fiesta de Nuestra Señora del Pilar y de la Raza. — Días 3, 10, 17, 24 y 31, domingos.

Noviembre. — Día 1, fiesta de Todos los Santos. — Días 7, 14, 21 y 28, domingos. — Día 20, muerte de José Antonio.

Diciembre. — Día 8, fiesta de la Inmaculada. — Días 5, 12 y 19, domingos. — Del 23 al 31, vacaciones de Natividad.

Se hará conmemoración en la Escuela mediante una lección o acto que deje impreso en el alma de los niños las virtudes de nuestra raza y el espíritu de la nueva educación, siendo días de clase, en los siguientes:

9 de febrero. — Día de los Estudiantes Caídos.

7 de marzo. — Santo Tomás de Aquino.

23 de abril. — Fiesta del Libro.

13 de julio. — Exaltación de la figura de D. José Calvo Sotelo.

14 de julio. — Clausura del curso.

16 de septiembre. — Apertura del curso y exaltación de la Santa Cruz y Escuela Cristiana.

29 de octubre. — Día de los Caídos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1943. — El Vicepresidente de la Junta, Ramón Sugrañes.

Núm. 1.043

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por dicha Jefatura durante el mes de febrero de 1943.

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio.
			Marca	Número	Cil.							
7.585*	3.ª	4	Magirus.....	Z-327	6	25	Caja.....	3.500	5.000	Agustín Perdiguer Moliner.....	Predicadores, 103	P.
7.586*	2.ª	4	Citroen.....	C-25.520	4	10	C. interior...	>	>	Enrique Españaque Viamonte...	Almagro, 11	P.
7.587	3.ª	5	Bussigg-Nag.....	94.198	6	34	Caja B.....	3.900	6.000	Ramiro Zaera Serres.....	Calatayud (Zaragoza)	S. P.
7.588*	3.ª	11	Berliet.....	12.830	4	18	Plataforma...	2.360	3.000	E. Vicente de Vera Sanz.....	General Franco, 5	P.
7.589*	2.ª	11	Austin.....	M-156.146	4	7	C. interior...	>	>	Eloísa Blasco Beltrán.....	Agustina de Aragón, 71	P.
7.590*	2.ª	11	Citroen.....	5.227	4	11	Sedán.....	>	>	Daniel Monsec Camarasa.....	Zapata, 1	P.
7.591*	2.ª	11	Peugeot.....	670.942	4	10	C. interior...	>	>	Francisco Bernad Sancho.....	Ballestar, 3	P.
7.592*	2.ª	17	Citroen.....	T-03.877	6	17	Id.....	>	>	Santiago Bellido Gálvez.....	Miguel Servet, 5	P.
7.593	2.ª	23	Fiat.....	088.234	4	8	Furgón.....	590	300	Antonio Bernad Bernad.....	Id.	P.
7.594*	2.ª	23	Stuitz.....	86.576	8	31	C. interior...	>	>	Basilio Andrés Miravete.....	Id., 13	P.
7.595	1.ª	23	S. S. S.....	1.172	1	15	Moto.....	>	>	Jesús Lobera Morana.....	Barbastro (Huesca)	P.
7.596*	1.ª	23	Surney Arches...	501.185	1	3	>	>	Félix García García.....	Calatayud (Zaragoza)	P.	
7.597*	2.ª	23	Citroen.....	4.760.038	4	11	Sedán.....	>	>	Felisa Monsec Vicente.....	Zapata, 1	P.
7.598*	3.ª	23	Federal.....	37.794	6	21	Caja.....	2.400	3.000	Jorge Abad Sánchez.....	Sol, 14	P.
7.599*	1.ª	24	B. S. A.....	45.652	1	2	Moto.....	>	>	Pablo Escalona Royo.....	Barbastro (Huesca)	P.
7.600*	2.ª	25	Lancia.....	3.110.553	4	9	Sedán.....	>	>	Camilo Capdevila Servat.....	Zapata, 1	P.

Nota.— Los señalados con asterisco se entienden que son reconstruidos.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

SALILLAS DE JALON Núm. 1 397

D. José Ariza Ariza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento nacional de Salillas de Jalón;

Hago saber: Que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 y 4 del actual mes de marzo de 1943, se instruye por el Concejal delegado nombrado al efecto por esta Corporación municipal, expediente de depuración al Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Atanasio Carro de Blas, haciéndose público por medio del presente a fin de que cuantos conozcan la actuación del mismo puedan deponer en su contra cuanto estimen conveniente en el plazo de quince días.

Salillas de Jalón, 27 de marzo de 1943.—El Alcalde, José Ariza.

VALMADRID Núm. 1.443

Cumpliendo órdenes de la Jefatura del Distrito Forestal, se anuncia subasta de catorce cajas y veinticuatro vasos de colmena, procedentes de incautación, por denuncia contra Jesús Nebra, vecino de Muniesa (Tuel), la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 30 de abril próximo, dando principio a las diez de su mañana y terminando a las diez y media.

Si resulta desierta, se celebrará segunda subasta a los ocho días siguientes, en el mismo local y a la misma hora y en idénticas condiciones que la anterior. Para una y otra servirá de tipo de licitación la cantidad fijada por el funcionario de Montes respectivo, importante 1.500 pesetas.

La subasta será sencilla y se admitirán proposiciones en la forma acostumbrada.

Valmadrid, 29 de marzo de 1943.—El Alcalde, José Burdío.

VILLANUEVA DE HUERVA Núm. 1.398

D. Euliquiano Beltrán Gimeno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva;

Hago saber: Que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 y 4 de marzo de 1943, se instruye por el Concejal delegado nombrado al efecto expediente de depuración al que actualmente es Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Tomás Peña Navarro, haciéndose público por medio del presente a fin de que cuantos conozcan la actuación del mismo puedan deponer en su contra cuanto estimen justo en el plazo de quince días.

Villanueva de Huerva a 27 de marzo de 1943.—El Alcalde, Euliquiano Beltrán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.456.

Juzgados militares

6.ª REGION MILITAR. — LOGROÑO

Cédula de notificación

Testimonio de la resolución redactada en el expediente instruido contra el soldado voluntario para la División Española Antonio Vera Alejándrez, por la falta grave de primera deserción simple.

“D. Antonio Ruiz-Clavijo Torralba, Secretario del referido expediente núm. 1495-42, instruido con-

tra el mencionado soldado, y del que es Juez instructor el Teniente de Infantería del Regimiento Mixto de Máquinas de Acompañamiento número 86, D. Ciriaco González Sáenz;

Certifico: Que en dicho procedimiento ha recaído la resolución que copiada a la letra dice así:

“Decreto de la Autoridad judicial.—Referencia expediente 1495-42. — Antonio Vera Alejándrez. — Burgos, 22 de marzo de 1943. — Decreto: De conformidad con el precedente dictamen y por sus propios fundamentos, y habiendo sido declarado rebelde el encartado en las presentes actuaciones, acuerdo la suspensión y archivo de las mismas hasta su presentación o captura. Vuelva lo actuado a su Juez instructor para la debida notificación y deducción de testimonios para cada una de las distintas dependencias que se citan en el dictamen de mi Auditor, unión del acuse de recibo y nueva consulta para su archivo. — El Capitán-General, J. García Pallasar. (Firmado y rubricado)”.

Y para que conste y su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, a los efectos de notificación, expido el presente, que autoriza al señor Juez, en Logroño a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Antonio Ruiz. — V.º B.º: El Teniente Juez instructor, Ciriaco González.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.458.

Cédula de emplazamiento

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital en la demanda de pobreza seguida a instancia de D.ª Isabel Joven Hernández, contra su esposo, D. Félix Mallén Martínez, que tuvo su domicilio en esta capital y cuyo actual paradero se desconoce, se emplaza por medio de la presente a dicho demandado, D. Félix Mallén Martínez, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el “Boletín Oficial” de esta provincia, comparezca en este Juzgado y conteste a dicha demanda en forma, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente y haciéndole saber que las copias presentadas las tiene a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.